



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 11 de enero de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00908, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00908 00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, dejando ver la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada, por lo que mal hace el Despacho en negar el mandamiento.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*, situación que no se discute.

Así mismo, en reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 14 de diciembre de 2022, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

La parte recurrente manifestó que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas por cuanto se está en presencia de un riesgo de incobrabilidad, más exactamente porque la ejecutada no tiene voluntad de pago, al respecto dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar pues esta situación no se desprende simplemente de la mora del empleador y en todo caso el riesgo no fue acreditado en los términos del Anexo técnico que exige que la voluntad se genere por “...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación”.

Adicional a lo anterior, se tiene que en todo caso una de las causales radicó fue en el inicio de las acciones de cobro, las cuales no se adelantaron en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, para lo cual se debe precisar que las acciones de cobro normativamente son distintas a las acciones persuasivas, por lo que la razón por la cual se negó el mandamiento de pago fue porque las acciones de cobro no se realizaron dentro de los 3 meses siguientes a la entrada de mora, pues si se pretendía el cobro de aportes desde agosto de 2021 las acciones debieron ser adelantadas a más tardar en diciembre de 2021 y no como en el presente caso, hasta agosto de 2022 esto es pasado un año de entrada en mora.

Finalmente, la recurrente no controvertió los demás puntos por los cuales se negó el mandamiento de pago, esto es, el cobro de intereses en contravía de lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020 y la elaboración de la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora tal y como lo establece la Resolución 2082 de 2016, por lo que al no atacar estos puntos, es una razón de más para no acceder al recurso presentado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 14 de diciembre de 2022, máxime cuando no se atacaron los demás puntos por los cuales se negó el mandamiento de pago y que son necesarios para acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de diciembre 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado nº 005 del 27 de enero de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef149ed2bf015b0c1a0e061665d65acd918431ef04e2ae75bf97f432c11c0da9**

Documento generado en 26/01/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>